

INFORME SECRETARIAL: Cali, febrero 29 de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 220

Radicación Nro. 2023-598

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **FRANCIA ELENA CORREA CRESPO**, mayor de edad, vecina de Jamundí, Valle, último domicilio conyugal, en contra del señor **MAURICIO JOSÉ VILLANUEVA TARQUINO**, también mayor de edad, vecino de esta ciudad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No obstante que en la pretensión primera señala que la causal de cesación de efectos civiles que invoca es la prevista en el numeral 2 del Art. 6 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, relativo al grave e injustificado incumplimiento de los deberes de esposo, causal que reitera es la invocada, en los fundamentos de derecho, en el hecho cuarto se atribuye al demandado la conducta de maltrato verbal, psicológico y económico en contra de la demandante, lo que comporta la causal 3 de la norma en cita, sin que estén los apoderados facultado para ello, conforme al poder otorgado. Por tanto, debe aclarar, cuál es la causal o causales que pretende invocar, relacionando los hechos configurativos de las mismas, que le (s) sirvan de fundamento a las pretensiones invocadas, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, y estar facultados para ello los apoderados. (Art. 82- 4; 84-1 C.G.P.).
2. No se determina con precisión y claridad los hechos configurativos del grave e injustificado incumplimiento de los deberes de esposo, debidamente circunstanciados en cuanto a su modo, limitándose a señalar en el hecho cuarto que el día 22 de agosto de 2023 el demandado abandonó el inmueble que compartía con la demandante en Jamundí. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. La pretensión cuarta no determina el valor por el cual se pretende se fijen alimentos a favor de la demandante, y a cargo del demandado, como cónyuge culpable. (Art. 82-4 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo,

al tiempo que se le reconocerá personería a los apoderados judiciales, con la respectiva advertencia, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

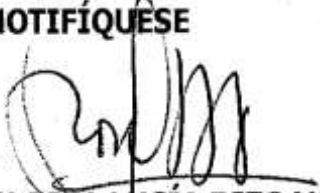
RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderado judicial por la señora FRANCIA ELENA CORREA CRESPO, mayor de edad y domiciliada en de Jamundí, Valle, último domicilio conyugal, en contra del señor MAURICIO JOSÉ VILLANUEVA TARQUINO, también mayor de edad y con domicilio en Cali.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería al Dr. **ALFONSO MARIN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.316.301** y la tarjeta de abogado **No. 169.867** del C.S.J., y a la Dra. **BLANCA EDITH ROJAS ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.981.894** y la tarjeta de abogada **No. 267.279** del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado, advirtiendo que según el art. 75 inciso 3º del C.G.P., en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 041

Fecha: **Marzo 11 /2024**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario